



**Junta Vecinal XXX  
XXX  
(Burgos)**

**Asunto: Desalojo del público asistente a sesión / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **371/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía su disconformidad con la decisión de la Alcaldía de ordenar al público que abandonara el salón de sesiones de la casa del concejo antes de comenzar la sesión de 27/06/2020, manifestando que las sesiones de la Junta Vecinal no son públicas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de esa Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señalaba que *“efectivamente con fecha 27 de junio del 2020 se celebró sesión extraordinaria por la Junta Vecinal de XXX. El Sr. Alcalde en uso de las atribuciones que tiene conferidas como Presidente de la Corporación y de la Junta Vecinal y a la vista de presencia en la Sala de Plenos en la Casa Concejo de esta Junta Administrativa de XXX, y de conformidad con el art. 113 b) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales. Asemajando las Juntas de Gobierno Local a las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores, manifestando que éstas no son públicas. En este mismo sentido se expresa el art 227.2 de la citada Ley”*.

A la vista de lo informado se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

**Los artículos 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), 88 y 227 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, determinan que las sesiones del Pleno serán**



públicas. Excepcionalmente podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El carácter público de las sesiones del Pleno se establece también en **la Ley de la Comunidad Autónoma 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos**, cuyo **artículo 22**, establece su publicidad con la misma excepción -salvo por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos-.

La **disposición adicional primera** de la Ley 7/2018 precisa que lo previsto en esta ley para el Pleno será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales, a las de las Asambleas Vecinales en las entidades que funcionan en régimen de Concejo abierto, así como a las reuniones de las Juntas de Gobierno de las entidades locales, donde existan, y a las de las Comisiones en municipios de gran población, en estos dos últimos casos cuando actúen por delegación del Pleno.

Igualmente, la **Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León**, dispone que la Junta Vecinal ostenta las atribuciones que la legislación vigente establezca como propias del Pleno.

En consecuencia, la publicidad de las sesiones de la Junta Vecinal ha de garantizarse en cumplimiento de estos mandatos legales, por lo que no cabe ordenar al público que desaloje la sesión por entender que sus sesiones no son públicas.

Ciertamente el **artículo 143 del ROF** establece que el régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se acomoda a lo dispuesto para la Junta de Gobierno Local cuyas sesiones por regla general no son públicas.

En todo lo referente a la publicidad han de equipararse al régimen del Pleno puesto que en el Pleno de las corporaciones locales, y en la Junta Vecinal en el caso de las entidades locales menores, están residenciadas las más importantes competencias gestoras y en su seno se deben garantizar los mecanismos de la democracia participativa previstos en la LBRL.

Carecería de sentido que el máximo órgano representativo de las entidades locales menores, la Junta Vecinal, no funcionara bajo el mismo régimen de publicidad de sesiones que el Pleno, máximo órgano representativo del municipio.



Esta interpretación ya venía avalada por la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013, de 26 de septiembre, que concluyó que también las sesiones de la Junta de Gobierno Local han de ser públicas cuando en ellas se adopten acuerdos por delegación del Pleno.

La fundamentación de la Sentencia se refiere a la diversa condición del Pleno y de la Junta de Gobierno como órganos colegiados de las corporaciones locales a los que corresponden distintas funciones por su diversa naturaleza, lo que es causa de una diferente exigencia en cuanto a la publicidad de sus sesiones. El Pleno es un *“órgano de representación política”*, mientras que la Junta de Gobierno *“está configurado legalmente como un órgano municipal ejecutivo tanto por su conformación orgánica como por la naturaleza de sus competencias”* (...) *“en consecuencia, el art. 70.1, párrafo 2º, LRBRL, en tanto establece que las sesiones de las Juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno”*.

Las sesiones de la Junta Vecinal son públicas como regla general por lo que no cabe prohibir la asistencia de ciudadanos, aunque estos no tengan derecho a intervenir, ni a votar, pudiendo estar interesados en seguir su desarrollo para tener conocimiento directo de lo que acontece en ellas.

Únicamente cabe restringir la asistencia en una situación excepcional, a estos efectos la disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales, añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”*.

Incluso en estos casos debería disponer alguna medida que permitiera seguir el desarrollo de la sesión a los ciudadanos, por ejemplo, grabando y difundiendo su desarrollo en el portal web o sede electrónica.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Debe permitir la asistencia de los ciudadanos que lo deseen a las sesiones de la Junta Vecinal hasta completar el aforo, teniendo en cuenta que con carácter general son de carácter público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López